PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN NÚMERO 03

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 36 BIS A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 03 DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. LEÍDO POR EL DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
05 NOV 2026
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 03 DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RESPECTO LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 36 BIS a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrollo su trabajo conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XXIII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocaron al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de noviembre de 2025, el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, integrante de la H. XXV Legislatura Constitucional de Baja California, presentó ante Oficialía de partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma que adiciona el artículo 36 BIS a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en fecha08 de diciembre de 2025, remitió oficio OFDIP/XXV/DALA/285/2025 a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

> En México, la etapa de transición entre la formación académica y la incorporación al mercado laboral se ha convertido en una de las problemáticas estructurales más profundas que enfrentan las juventudes. Miles de jóvenes egresados de educación media superior y superior se encuentran en una situación paradójica: para acceder a un puesto laboral se les exige experiencia previa, aun cuando nunca se les ha ofrecido la oportunidad de obtenerla. Esta situación es conocida internacionalmente como la "paradoja de la experiencia" y constituye uno de los factores más determinantes en la reproducción de desigualdades sociales.
>
> La exigencia de experiencia laboral previa, en la mayoría de los casos, no responde a una necesidad real del puesto, sino a una práctica discriminatoria en los procesos de reclutamiento y selección que excluye a quienes nunca han tenido oportunidad de ingresar al mercado formal de trabajo.
>
> El Estado exige a los jóvenes acreditar horas de servicio social como requisito obligatorio para titularse o concluir sus estudios, sin embargo, desvaloriza esa

experiencia cuando dichos jóvenes buscan acceder a empleos en la administración pública o en el sector privado.

Dicha obligación académica se encuentra claramente establecida en los artículos 112 y 113 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, que definen al servicio social como una actividad formativa, supervisada y vinculada al perfil académico del estudiante, cuyo propósito es la aplicación práctica de conocimientos profesionales en instituciones públicas, privadas o sociales. Sin embargo, una vez que el servicio social ha concluido, las convocatorias de empleo público y privado no lo reconocen como experiencia laboral válida, obligando al joven a iniciar su vida laboral desde cero, como si nunca hubiera desarrollado capacidades, adquirido responsabilidades o desempeñado funciones profesionales.

Esta omisión no es menor. Las instituciones públicas y privadas rechazan a jóvenes bajo el argumento de "falta de experiencia laboral", aun cuando han ejercido actividades prácticamente idénticas durante su servicio social en áreas administrativas, jurídicas, contables, de salud, tecnológicas o de intervención social. De esta manera, se vulnera el principio constitucional de igualdad de oportunidades y se refuerza un ciclo de exclusión que debe ser corregido desde el marco jurídico.

La solidez de esta reforma se refuerza además con la Ley de Profesiones para el Estado de Baja California. Sus artículos 24 al 31 regulan de manera específica el servicio social profesional, estableciendo que éste es obligatorio para la obtención del título o grado académico, y que deberá realizarse en instituciones públicas, privadas o sociales debidamente autorizadas.

La ley no solo obliga a realizar el servicio social, sino que determina que durante su ejecución las instituciones receptoras deberán supervisar y evaluar el desempeño del prestador, asegurando el cumplimiento de actividades que aporten beneficios sociales. Este carácter formativo y supervisado confirma que el servicio social no es una actividad de carácter escolar abstracto, sino una intervención profesional directa en entornos institucionales.

De manera particularmente relevante, la Ley de Profesiones dispone que las instituciones receptoras deberán expedir una constancia donde se describan las

actividades realizadas por el prestador de servicio social, y que dicha constancia deberá integrarse al expediente profesional de la persona joven. Esta previsión normativa reconoce expresamente que el servicio social genera evidencia documental de actividades profesionales, dotando a la persona joven de un antecedente verificable que forma parte de su trayectoria profesional. En términos jurídicos, si una actividad obliga a supervisión institucional, evaluación, cumplimiento de objetivos y emisión de constancia de actividades profesionales, entonces dicha actividad constituye experiencia profesional adquirida. La propia ley así lo reconoce, aunque sin otorgarle efectos vinculantes en materia de acceso al empleo.

Por tanto, la ausencia de reconocimiento del servicio social como experiencia laboral no solo es un problema de política pública, sino una omisión jurídica. El Estado primero obliga al estudiante a realizar servicio social para poder ejercer su profesión, pero posteriormente permite que esa misma experiencia sea descartada en procesos de contratación bajo el argumento de "falta de experiencia laboral". Esto genera una contradicción normativa entre la Ley de Profesiones, la Ley de Educación y la Ley de la Juventud, que solo puede resolverse mediante la incorporación explícita del reconocimiento del servicio social como experiencia laboral acreditable en esta última.

El servicio social es, en la práctica, la primera experiencia profesional de miles de jóvenes. Durante su realización, las instituciones receptoras asignan proyectos, actividades y responsabilidades que impactan directamente en la operación de programas y servicios públicos. Los jóvenes registran avances, participan en toma de decisiones, elaboran documentos oficiales, atienden usuarios, gestionan trámites, realizan diagnósticos y efectúan labores que no solo les permiten poner en práctica sus conocimientos, sino desarrollar habilidades y competencias laborales. Sin embargo, el aparato legal vigente no les reconoce ese esfuerzo y les niega la posibilidad de acreditar esa experiencia para obtener empleo. La consecuencia es un círculo que no solo afecta la trayectoria laboral individual, sino que desperdicia el talento y capital humano que el Estado ha contribuido a formar.

Frente a esta paradoja, surge una pregunta esencial: si el servicio social implica actividades profesionales, aplicación de conocimiento, responsabilidad

institucional e incluso cumplimiento de metas, ¿por qué no se reconoce como experiencia laboral acreditable?

La respuesta es que actualmente existe una desarticulación normativa entre las obligaciones educativas y las políticas de empleo. La Ley de Educación regula al servicio social como parte del proceso formativo, pero carece de facultades para obligar a las instituciones públicas o privadas a reconocerlo como experiencia laboral. En contraste, la Ley de la Juventud del Estado de Baja California establece en sus artículos 34, 35, 36 y 37 que las y los jóvenes tienen derecho a acceder al empleo, a la capacitación, al desarrollo de habilidades productivas y a la vinculación entre escuela y trabajo. Esta ley otorga al Estado la obligación de generar mecanismos que permitan a la juventud transitar hacia el empleo. Sin embargo, la ley no establece con claridad cómo garantizar este derecho ni señala herramientas jurídicas que lo hagan realidad. En consecuencia, la juventud enfrenta una brecha entre lo que la ley promete y lo que ocurre en la práctica.

La reforma que se propone tiene un objetivo preciso: cerrar esa brecha. La vía adecuada no es modificar la Ley de Educación, pues ésta regula la formación académica, no el acceso al empleo. Reformar la Ley de Educación únicamente implicaría reafirmar que el servicio social es formativo, pero no solucionaría el problema de fondo: la exclusión de los jóvenes en los procesos de contratación por no contar con experiencia laboral remunerada. La ley competente para asegurar el reconocimiento laboral del servicio social es la Ley de la Juventud, ya que es la que regula los derechos laborales, de capacitación y de vinculación profesional de quienes tienen entre 12 y 29 años en el estado.

La propuesta de reforma establece que el servicio social realizado conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Educación será considerado como experiencia laboral acreditable en los procesos de reclutamiento, selección, concursos y contratación de personal tanto en el sector público estatal y municipal como en el sector privado, prohibiendo que una persona joven sea excluida de una convocatoria bajo el argumento de falta de experiencia laboral cuando ésta se encuentre acreditada mediante constancia de servicio social emitida por la institución receptora.

El enfoque constitucional fortalece la iniciativa. Los artículos 1, 5 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de todas las personas a acceder al desarrollo profesional, a elegir libremente su ocupación y a que el Estado fomente el desarrollo económico del país mediante políticas de inclusión y participación del sector privado. Si el servicio social se reconoce legalmente como experiencia laboral, el Estado está garantizando el ejercicio efectivo de esos derechos, eliminando barreras estructurales y fortaleciendo la transición entre formación académica y vida productiva.

Esta reforma tampoco implica creación de nuevas estructuras, programas o dependencias. No se requiere presupuesto adicional. No se crea un trámite nuevo. Lo único que se establece es que las convocatorias no podrán descartar a un joven bajo el argumento de falta de experiencia cuando ya ha desempeñado funciones profesionales durante su servicio social. Este simple reconocimiento cambia de manera profunda la realidad laboral de las juventudes, abre puertas de empleo, dignifica la formación académica y permite que el servicio social adquiera efectos reales en la trayectoria de vida de las personas.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	**Artículo 36 Bis. Para efectos de los procesos de reclutamiento, selección, concursos y contratación de personal en el sector público estatal, municipal y en el sector privado, el servicio social realizado conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Educación del Estado de Baja California será reconocido como experiencia laboral acreditable, siempre que las actividades desarrolladas se relacionen con el perfil académico y profesional del puesto convocado.**

	Ninguna convocatoria o proceso de selección podrá excluir a una persona joven bajo el argumento de falta de experiencia laboral cuando ésta se encuentre acreditada mediante constancia de servicio social emitida por la institución receptora, en la que se especifiquen las actividades desarrolladas y las competencias adquiridas. **TRANSITORIOS** **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **SEGUNDO.** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán adecuar sus lineamientos de reclutamiento, selección y contratación en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
1	Diputado Diego Alejandro Lara Arregui.	Reforma que adiciona un artículo 36 BIS a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California.	Reconocer el servicio social como experiencia laboral acreditable en el reclutamiento y contratación en el sector público y privado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas gobernadas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, la o el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Primeramente, tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".*

Por su parte el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece*: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Asimismo en el artículo 4 Constitucional se consolida la base para el apoyo del Estado a las juventudes:

> Artículo 4o.- (...)
> El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Disposiciones jurídicas, con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

> Artículo 7.- (...)
> APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

> Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
>
> En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.
>
> (...)

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 4 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 7 de la Constitución Política local por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, presentó iniciativa de reforma que adiciona el artículo 36 BIS a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California con el objeto de reconocer el servicio social realizado por jóvenes como experiencia laboral acreditable en el reclutamiento y contratación en el sector público y privado.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Reconocer el servicio social acreditado como experiencia ante la oferta laboral.
- Otorgar a la juventud una herramienta que les permita acceder a empleos en los sectores público y privado.

- Erradicar practicas discriminatorias en los procesos de selección de contratación de personal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 36 Bis. Para efectos de los procesos de reclutamiento, selección, concursos y contratación de personal en el sector público estatal, municipal y en el sector privado, el servicio social realizado conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Educación del Estado de Baja California será reconocido como experiencia laboral acreditable, siempre que las actividades desarrolladas se relacionen con el perfil académico y profesional del puesto convocado.

Ninguna convocatoria o proceso de selección podrá excluir a una persona joven bajo el argumento de falta de experiencia laboral cuando ésta se encuentre acreditada mediante constancia de servicio social emitida por la institución receptora, en la que se especifiquen las actividades desarrolladas y las competencias adquiridas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán adecuar sus lineamientos de reclutamiento, selección y contratación en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Uno de los principales obstáculos que la juventud enfrenta al momento de buscar su incorporación al ámbito laboral en la profesión que estudiaron es la ***falta de experiencia***; situación que como señala el autor en su exposición de motivos, se traduce hasta en actos discriminatorios.

La juventud durante su formación académica, previo a la terminación de sus estudios debe realizar su ***servicio social*** acreditando un gran número de horas en las que desarrollan actividades inherentes a sus estudios profesionales.

El servicio social es obligatorio, es un requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente y es; precisamente, el primer acercamiento con actividades relativas a su profesión.

Desgraciadamente, al momento de solicitar trabajo, ***particularmente su primer trabajo,*** son requeridos de experiencia laboral comprobada y para esos efectos las instituciones del sector público y privado no reconocen el servicio social como experiencia laboral no obstante que en muchos casos el trabajo que realizarían al ser contratados resulta similar al realizado durante su servicio social.

El servicio social encuentra su fundamento en el **artículo 5** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligatoriedad de los servicios públicos, entre ellos el servicio social profesional para los estudiantes.

> **Artículo 5o.**
>
>
>
> En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. **Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios** y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.
>
>
>
>

El **precepto constitucional** antes invocado determina las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y la ***obligación del servicio social***; asimismo, la **Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional** establece que

los estudiantes de profesiones deben prestar servicio social como requisito previo para la titulación.

Bajo ese contexto, el diputado inicialista propone adicionar artículo en la **Ley de la Juventud para el Estado de Baja California** con la finalidad que para efectos de reclutamiento, selección, concursos y contratación de personal, el sector gubernamental estatal y municipal, así como en el sector privado reconozcan como experiencia laboral la acreditación de haber realizado y concluido su servicio social, cuando las actividades que desarrollaron durante su celebración guarden relación académica y profesional con el puesto que soliciten.

En la legislación estatal, la Ley de Educación del Estado de Baja California establece un capítulo denominado "Del Servicio Social" que lo conforman los numerales 112 y 113 que establecen la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente, así como la existencia de mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia.

Capítulo III
Del Servicio Social

Artículo 112. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Autoridad educativa estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 113. La autoridad educativa estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de

preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

En ese orden de ideas, la propuesta que el servicio social se reconozca como experiencia laboral acreditable, siempre que las actividades desarrolladas se relacionen con el perfil académico y profesional del puesto convocado redunda en beneficio de los profesionistas que soliciten trabajo; principalmente tratándose de su primer trabajo; por consiguiente, encontrándose apegada a los principios constitucionales y por no ser contraria a leyes federales o estatales, se considera jurídicamente viable.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE

VI. Propuestas de modificación.

Queda en sus términos.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

Las presentes reformas no contemplan impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma que adiciona un artículo 36 BIS a la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36 BIS.- Para efectos de los procesos de reclutamiento, selección, concursos y contratación de personal en el sector público estatal y municipal, así como en el sector privado, el servicio social realizado conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Educación del Estado de Baja California será reconocido como experiencia laboral acreditable, siempre que las actividades desarrolladas se relacionen con el perfil académico y profesional del puesto convocado.

Ninguna convocatoria o proceso de selección podrá excluir a una persona joven bajo el argumento de falta de experiencia laboral cuando esta se encuentre acreditada mediante constancia de servicio social emitida por la institución receptora, en la que se especifiquen las actividades desarrolladas y las competencias adquiridas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán adecuar sus lineamientos de reclutamiento, selección y contratación en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en sesión de trabajo a los 21 días del mes de octubre de 2026

"2026, Año de la educación para la construcción de la paz"

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DICTAMEN No. 03

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI P R E S I D E N T E			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA S E C R E T A R I O			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARRÍA V O C A L			
DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO V O C A L			
DIP. GORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			